

PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO Y SUS ÓRGANOS REGIONALES



Gino Osellame R.
Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología,
Panamá
ginosellame@yahoo.com

Fecha de recepción: 12/12/2015 Fecha de revisión: 22/02/2016 Fecha de aceptación: 14/03/2016

RESUMEN

Las asociaciones son el producto de la reunión de un grupo de personas, que mediante esta conjunción fáctica, persiguen alcanzar u optimizar objetivos determinados, comunes o afines entre éstas, que distan o carecen del animus lucrandi. Considerando que los objetivos de las asociaciones, constituyen la suma del ideario sobre algún punto específico de los elementos propios de una sociedad determinada, es comprensible, que dichos objetivos se difuminen dinámicamente, y no queden estancados exclusivamente en un círculo minúsculo de personas, sino que vayan captando cada vez más adeptos, en distintos puntos de una región o un país. Esta extensión que si bien pudo no ser focalizada primigeniamente, trae como consecuencia, que el ámbito de aplicación de los estatutos de la asociación, sea también ampliado, no en derecho pero si en interpretaciones disímiles a las originales. La consecuencia más notable de una extensión regional, sea del tipo administrativa, operativa o meramente nominal, dentro del modelo de conglomerado que se trata en este ensayo, es que quienes lideran la actividad regional, pretendan ejercer autónomamente o con cierto grado de independencia sus funciones, sin tomar en cuenta, que todos los actos que realicen en el ejercicio del cargo que se ostente, surten una carga de responsabilidades, que pueden beneficiar a la asociación, pero otras tantas, no; lo cual, pone en riesgo el patrimonio de la asociación como persona jurídica.

Palabras clave: Asociación. Personería Jurídica . Lucro . Conglomerado. Patrimonio .

WITHOUT LEGAL PERSONALITY OF PARTNERSHIPS AND PROFIT REGIONAL BODIES

ABSTRACT

Associations are the product of the meeting of a group of people, who by this factual conjunction seek to achieve or optimize certain common or similar between them, a distance or lack of animus lucrandi objectives. Whereas the objectives of partnerships are the sum of ideas on a specific point of the elements of a given society, it is understandable that these objectives are dynamically fade, *and not get stuck* exclusively in a tiny circle of people, but go capturing increasingly popular in different parts of a region or a country. This extension although originally encompassed could not be focused, results in that the scope of the statutes of the association, is also extended, not right, but if dissimilar to the original interpretations. The most notable result of regional extension, is the administrative, operational or merely nominal rate within the cluster model in question in this trial is that those leading the regional activity, intending to establish themselves independently or with some degree of independence its functions without taking into account that all actions undertaken in the exercise of office that holds, produce their burden of responsibilities, which can benefit the association, but many others do not. Which puts at risk the assets of the association as a legal entity.

Keywords: Association. Legal Status. Profit. Conglomerate. Heritage.

LA ASOCIACIÓN COMO DERECHO

La asociación es uno de los derechos conocidos, como derechos humanos, sin el cual, la actividad del ser en sociedad se vería mermada, disminuida y limitada a un individualismo que chocaría de frente, con el mismo concepto moderno que tenemos de sociedad.

Ya no se piensa en una sociedad carente de derechos de este tipo, sino que cada vez se promueve más la participación de los miembros de una sociedad determinada, a través, de la configuración jurídica de asociaciones, bajo cualquiera de sus contemporáneas denominaciones, con el objeto de empoderar derechos y permitir el ejercicio de los deberes, que se requieren en democracia.

En este sentido Panamá, ha ratificado históricamente instrumentos internacionales relacionados al derecho de asociación, por lo que resulta oportuno mencionar los siguientes:

1) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que instrumentaliza como derecho inalienable de todo ser humano la libertad de reunión y asociación.

Artículo 20:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que consagra entre otras cosas lo siguiente

Artículo 22:

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras,
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este documento declara que:

Artículo 22: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

4) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto consagra:

Artículo 16: Libertad de Asociación:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás

La Constitución Política de la República, consagra con rango de garantía fundamental, el derecho político de asociación, piedra angular de la tutela jurídica de este tipo de personas morales, disímiles de las sociedades mercantiles, y otros tipos de colectivos o conglomerados de personas.

El artículo 39 de la norma fundamental precitada, reza lo siguiente:

Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña.

El ejercicio de este derecho político, manifiesto a través del animus asociandi, revierte jurídicamente en tres elementos muy propios de las asociaciones: la participación de más de una persona (conglomerado), un fin común de carácter permanente -ya que la falta de éste, extingue la voluntad de asociarse, u obliga a mutar sus objetivos-, y la creación de un nuevo sujeto de derecho, distinto al de los miembros de ese conglomerado.

LA ASOCIACIÓN COMO PERSONA

Técnicamente la asociación, es "una organización de personas, con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar su patrimonio" (OMEBA, 1986).

A falta de conceptualización de la norma sustantiva, podemos recurrir a la doctrina que no es exigua al respecto, y expeditamente exponer que se trata una "pluralidad de personas, independiente en su existencia del cambio de miembros, que tiene una constitución corporativa y un nombre colectivo, correspondiendo la administración de los asuntos de la misma a los miembros" (PALACIO, 1982).

Las normas sustantivas nacionales, nos obligan a estudiar el tema de las asociaciones desde dos ópticas fundamentales, la constitución de éstas según las normas positivas y su capacidad civil o jurídica.

Sobre su constitución, es prudente precisar, que la asociación requiere el cumplimiento de etapas (proceso de aprobación y proceso de registro o inscripción), y del riguroso recaudo de documentos que prueben que en efecto, se trata de alumbrar una persona moral específica, requerida y funcional para el conjunto de personas que la procuran y que cumpla con lo dispuesto en la Ley.

A propósito de lo anterior, la norma sustantiva aplicable es el Código Civil de Panamá, que en su Libro Primero, Título II, de las personas jurídicas, dispone:

ARTÍCULO 64: Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.

La asociación tipo objeto de este estudio, es la contenida en el numeral quinto del citado artículo 64, asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo, y dentro de este órgano del Estado, quien ejerce la función de tutela es el Ministerio de Gobierno, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es del tenor siguiente:

ARTICULO 14: "El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia".

El marco legal de las formas asociativas panameñas, se encuentra actualmente reglamentado por el Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, que regula las normas de constitución y reconocimiento de las organizaciones no gubernamentales; modificado por los siguientes instrumentos reglamentarios, el Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006, que crea el Registro de Organizaciones no Gubernamentales, en el Ministerio de Gobierno y el Decreto Ejecutivo 615 de 12 de julio de 2012.

Según estas reglamentaciones es el actual Ministerio de Gobierno, la entidad encargada de emitir el reconocimiento legal como persona jurídica de las asociaciones y de fiscalizar el desarrollo de las actividades e incluso la disolución o revocatoria de la personería de las mismas. Ahora bien, el tema relevante de este procedimiento de aprobación y registro, es el de la consecuencia inmediata del mismo, a saber: la capacidad de este tipo de personas jurídicas.

Se puede definir capacidad *latus sensu*, como la aptitud de obrar válidamente en Derecho, de ser sujetos de derechos y de poder ejercerlos. Por otro lado, en *strictu sensu*, la capacidad es la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas y para obrar jurídicamente. Desde esta órbita, como ya lo hemos afirmado, la capacidad puede ser de goce y de ejercicio (LEAL PEREZ, 1999).

La capacidad de goce o de derecho o jurídica, faculta a las personas para tener derechos patrimoniales, permite que cierto derecho se coloque en cabeza de una persona, o sea, capacidad para ser titular de derechos patrimoniales. La capacidad de ejercicio o de obrar o negociar, es poder para ejecutar o celebrar negocios o actos jurídicos (LEAL PEREZ, 1999).

En el caso del tipo de personas jurídicas, objeto de este estudio, su capacidad, viene dada por la misma norma sustantiva, es decir, que el Código Civil, la regula en el artículo 69.

ARTÍCULO 69: la capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por sus estatutos.

En consecuencia, para que se confiera la capacidad jurídica de las asociaciones, se debe petitionar administrativamente, ante el Ministerio de Gobierno, específicamente en la Dirección de Legal y Justicia. Los requisitos para su otorgamiento se encuentran regulados por el Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005 y sus modificaciones, ya citadas previamente. El derecho de goce y ejercicio citado del texto de jurista colombiano Hildebrando Leal Pérez, lo encontramos plasmado en el artículo 71 de nuestro Código Civil:

ARTÍCULO 71: Las personas jurídicas pueden adquirir o poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

DE LOS CAPÍTULO PROVINCIALES DE LAS ASOCIACIONES

Es común en nuestro foro que las asociaciones, luego de fundadas, aumenten la cantidad de miembros que las conforman. Esto se debe preliminarmente, a que el objeto que motivó su fundación capte en mayor medida la atención o el interés de más personas, o bien, por un tema sencillamente generacional.

Parte de ese aumento en la membresía, sobrepasa los límites del domicilio fundacional de la asociación, y requiere entonces de una ramificación regional. Sin menoscabar la estructura central organizativa y administrativa, contenida en el estatuto.

Ahora bien, la posibilidad de crear estas extensiones en nuestro foro, conocidas como capítulos provinciales o regionales, debe disponerse previamente en el estatuto que se trata, pero surge en algunos casos, y con somero ánimo de descentralizar la operación administrativa de dichos capítulos provinciales, que se establezca la capacidad de dichos capítulos, para que administren patrimonio, que en ocasiones, se detalla como el patrimonio de los capítulos provinciales.

Al respecto se exponen algunas consideraciones que pretenden, llenar el vacío cuando de la liberalidad formulada en los estatutos de una asociación, se pretenda al amparo de la autonomía regional creada para los capítulos provinciales o regionales, desligar la verticalidad de la estructura social o desconocer la organización central de la asociación creada estatutariamente.

Cuando las asociaciones dan génesis a capítulos provinciales o regionales, lo hacen con el objetivo de extender, a lugares diversos de la geografía nacional, el objeto social o corporativo, que precisamente dio en su momento origen a la asociación. Con esto vale decir, que la creación de un capítulo no tiene como fin crear una nueva persona jurídica, sino una bifurcación estructural, entre una sede central y los capítulos provinciales.

De hecho se trata de un tema netamente jurídico, que se denomina capacidad civil, que no es más que aquella condición que la norma (Código Civil), dispone para asegurar el estatuto de las personas jurídicas, por tanto, la posibilidad salvo excepciones de contraer obligaciones y ejercer derechos.

La existencia de una asociación, está sometida como ya hemos mencionado a un riguroso proceso tutelado por las leyes nacionales, y bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobiernos (ley 33 de del 8 de noviembre de 1984), a saber: Decreto Ejecutivo 524 del 31 de octubre de 2005, que derogó al Decreto Ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000.

Lo anterior, tiene como objetivo garantizar no solo la seguridad jurídica de los miembros de la asociación, sino velar por el cumplimiento de todas las etapas administrativas y solemnidades, a fin de alcanzar la personería jurídica que permita a dicha persona jurídica actuar en derecho, mediante la capacidad civil.

Ahora bien, toca analizar si los capítulos provinciales de cualquier asociación en particular, tienen o no capacidad civil. Para tal efecto, debemos remitirnos siempre a la lectura de los estatutos de la asociación, en donde se evidenciará si no se establece nada más allá de la misma facultad, para la creación de dichos capítulos provinciales (conformación de estructuras organizativas, elecciones, rendición de cuentas y otros).

El patrimonio que pudieran acumular los capítulos provinciales, del cual, si los autorizan los estatutos, guarda relación bajo nuestra óptica, al uso y libre disposición administrativa, de los recursos que resultaren por ejemplo, de la recepción de cuotas de las miembros en ellos adscritos, del producto de actividades y de las donaciones, éstas últimas direccionadas a los capítulos provinciales.

Los capítulos provinciales, mantienen por naturaleza de sujeción a la sede principal, mediante las reglas de un proceso elemental de rendición de cuenta periódica. Se deduce entonces, que para los capítulos provinciales, la asociación confiere una “autonomía limitada”, para obrar según sus estatutos.

El artículo 69 del Código Civil, tal como aparece descrito en el considerando de la presente consulta, establece que solo los estatutos y solo éstos, son los que dispondrán de la capacidad de civil de las asociaciones. De lo anterior, se infiere que no es objeto de la sociedad, permitir para los capítulos provinciales la capacidad civil, para adquirir derechos y obligaciones libremente.

Debe entenderse entonces que bajo la configuración jurídica de un capítulo provincial, no se pueden establecer obligaciones jurídicas, sin que de forma subsidiaria, ésta no vincule a la sede central de la asociación. La adquisición de inmuebles por ejemplo, es un acto privativo que ejercer la asociación erga omnes, quien es la que por virtud de la Ley goza de y personería jurídica, y por tanto, está embestida de capacidad civil para contratar.

Los capítulos provinciales, no son personas jurídicas, no tienen un rango jurídico similar, ni mucho menos cumplen con los rigores del proceso de constitución y obtención de la capacidad civil. Por lo anterior, no pueden ejercer derechos reales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALIANZA CIUDADANA PRO JUSTICIA (2011). Entorno legal de las organizaciones de la sociedad civil en Panamá. Editado por Alianza Ciudadana Pro Justicia. Panamá.

LEAL PEREZ, H. (1999). Derecho de Sociedades Mercantiles, Segunda Edición. Santa Fé de Bogotá: LEYER.

OMEBA. (1986). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Buenos Aires: Driskill.

PALACIO, L. E. (1982). Derecho Procesal Civil, Tomo I (Nociones Generales). Buenos Aires: ABELEDO PERROT.

INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NORMAS NACIONALES:

Código Civil de República de Panamá.

Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, de Asamblea Legislativa. Gaceta Oficial No.20187 de 19 de noviembre de 1984.

Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, del Ministerio de Gobierno y Justicia. Publicado en Gaceta Oficial No.25420 de 2 de noviembre de 2005.

Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006, del Ministerio de Gobierno y Justicia. Publicado en Gaceta Oficial No.25701 de 29 de diciembre de 2006.

Decreto Ejecutivo 615 de 12 de julio de 2012, del Ministerio de Gobierno. Publicado en Gaceta Oficial No.27076 de 12 de diciembre de 2012.